



RESOLUCIÓN No. 0008 04 ENE. 2013

Por la cual se decide una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012, "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012, "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el englobe de los predios ubicados en la Carrera 12 No. 98-54 y Carrera 12 No. 98-64, identificados con CHIP AAA0092PYFT y AAA0092PYHY y folios de matrícula inmobiliaria No. 50 C-541907 y 50 C-37315, y se determina el monto de la participación en plusvalía"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En ejercicio de las facultades legales asignadas por los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4, literal n), del Decreto Distrital 550 de 2006, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012 se liquidó el efecto plusvalía para el englobe de los predios ubicados en la Carrera 12 No. 98-54 y Carrera 12 No. 98-64 identificados con CHIP AAA0092PYFT y AAA0092PYHY y folios de matrícula inmobiliaria números 50C-541907 y 50C-37315, y se determinó el monto de la participación en plusvalía.

Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, la Resolución No. 783 de 2012 ordenó notificar el acto administrativo a los propietarios o poseedores de los inmuebles objeto de la participación en plusvalía mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en Bogotá D.C., así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Mayor, la Secretaría Distrital de Planeación y en la sede de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD.

Que la Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012 fue notificada mediante avisos publicados los días 1º, 8 y 15 de julio de 2012 y mediante edicto emitido por la Dirección de Economía Urbana, el cual fue fijado el 15 de agosto de 2012 y desfijado el 30 de agosto de 2012.

Que el 07 de septiembre de 2012 con el radicado No. 1-2012-39460, el abogado Luis Humberto Costa Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.000 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 63.407 del C.S.J en calidad de apoderado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote Althea, por instrucciones de la sociedad Administradora y Promotora Inmobiliaria MEVIC S.A. interpuso recurso de reposición contra el referido acto administrativo.

et



Continuación de la Resolución No. 0008 04 ENE. 2013

Por la cual se decide una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012, "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012, "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el englobe de los predios ubicados en la Carrera 12 No. 98-54 y Carrera 12 No. 98-64, identificados con CHIP AAA0092PYFT y AAA0092PYHY y folios de matrícula inmobiliaria No. 50 C-541907 y 50 C-37315, y se determina el monto de la participación en plusvalía"

Que a través de Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012 se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0783 de 26 de junio de 2012, ya que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

Que el 29 de noviembre de 2012 con radicación 1-2012-54019, el Doctor Luis Humberto Costa Calderón presentó ante esta entidad una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Análisis sobre la revocación directa de los actos administrativos

El artículo 93¹ de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPA y de lo CA-, establece que los actos administrativos se revocarán directamente por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, ya sea de oficio o a solicitud de parte y enuncia de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos así:

"Artículo 93.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Se constituye entonces la figura jurídica de la revocación directa, en un mecanismo que permite a la administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos, y retirarlos del mundo jurídico, si se presenta alguna de las causales anteriormente enunciadas.

¹ "Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)"



Continuación de la Resolución No. 0008 04 ENE. 2013

Por la cual se decide una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012, "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012, "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el englobe de los predios ubicados en la Carrera 12 No. 98-54 y Carrera 12 No. 98-64, identificados con CHIP AAA0092PYFT y AAA0092PYHY y folios de matricula inmobiliaria No. 50 C-541907 y 50 C-37315, y se determina el monto de la participación en plusvalía"

En palabras de la Corte Constitucional, la revocabilidad es una de las características propias del acto administrativo que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia en la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social. Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales².

2. Oportunidad

El inciso 1º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, por cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

La norma en comento es clara al señalar que, la revocatoria directa de los actos administrativos podrá solicitarse en cualquier tiempo y, que la misma puede adelantarse, aún en contra de los actos administrativos en firme, así se haya acudido ante el contencioso administrativo, en tanto no se haya proferido auto admisorio de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Defensa Judicial con comunicación electrónica del 10 de diciembre de 2012, informó que consultadas las fuentes de búsqueda del Sistema de Información de Procesos Judiciales – SIPROJWEB- de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., actualmente no se registra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, demanda alguna interpuesta contra la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012.

3. Procedencia

² Corte Constitucional, Sentencia T-347/94, 3 de agosto de 1994.

2



Continuación de la Resolución No. 0008 04 ENE. 2013

Por la cual se decide una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012, "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012, "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el englobe de los predios ubicados en la Carrera 12 No. 98-54 y Carrera 12 No. 98-64, identificados con CHIP AAA0092PYFT y AAA0092PYHY y folios de matrícula inmobiliaria No. 50 C-541907 y 50 C-37315, y se determina el monto de la participación en plusvalía"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 94, establece como requisito de procedibilidad, que la solicitud de revocación directa se presente en relación con actos administrativos expedidos por autoridad competente respecto de los cuales, el solicitante no haya interpuesto los recursos correspondientes, la norma en cita señala:

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial"

En relación con el caso propuesto se verifica a través de la base de datos de la Subsecretaría Jurídica y de la Dirección de Trámites Administrativos que el acto administrativo sobre el cual se solicita la revocación, esto es, la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012, corresponde al acto por medio del cual se rechazó el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012, con la que se liquidó y se determinó el monto de la participación en plusvalía de unos predios, y contra la cual no proceden recursos.

De esta manera tenemos que se ha solicitado la revocación de un acto administrativo por medio del cual se rechazó por extemporáneo un recurso de reposición, frente a lo cual solicita el interesado específicamente, que se revoque la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012 por ilegal y que se avoque el estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 783 de 2012.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la Secretaría Distrital de Planeación a través de la Dirección de Trámites Administrativos realizó el estudio del recurso de reposición (1-2012-39460) presentado por el doctor Luis Humberto Costa Calderón, en calidad de apoderado de la sociedad Fiduciaria Central S.A. contra la Resolución No. 783 de 2012, y resolvió mediante la Resolución No. 1238 de 2012 su rechazo, por cuanto el mismo no fue presentado de manera oportuna, incumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable a la actuación, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.



Continuación de la Resolución No. 0008 04 ENE. 2013

Por la cual se decide una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012, "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012, "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el englobe de los predios ubicados en la Carrera 12 No. 98-54 y Carrera 12 No. 98-64, identificados con CHIP AAA0092PYFT y AAA0092PYHY y folios de matrícula inmobiliaria No. 50 C-541907 y 50 C-37315, y se determina el monto de la participación en plusvalía"

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el interesado a través de su apoderado al presentar el recurso de reposición contra la Resolución No. 783 de 2012 activó la vía gubernativa, no obstante, el mismo no se ajustó a los requisitos legalmente establecidos, como se anunció con anterioridad y tal como se expresó en la parte motiva de la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012.

Ahora bien, este acto administrativo que rechazó el recurso de reposición interpuesto se expidió conforme a la aplicación del artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, esto es, que al realizar el estudio de procedencia y oportunidad (artículos 51 y 52 del CCA) se concluyó que el recurso fue presentado de manera extemporánea y por tal sólo procedía su rechazo en los términos del artículo antes dicho³. De igual forma, frente al acto administrativo que rechazó el recurso en comento claramente no proceden recursos, reputándose la firmeza de la Resolución No. 1238 de 2012.

En efecto, debe precisarse que la revocatoria o revocación directa no debe entenderse como una opción adicional al agotamiento de la vía gubernativa, sino como un mecanismo para que la administración de manera oficiosa o a petición de parte, revoque sus propios actos cuando con estos se presente alguna de las causales enunciadas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Por otra parte, la invocación de la revocación directa de los actos administrativos tiene entonces que encuadrarse en una de las causales, y para el asunto, el interesado arguye tangencialmente la ilegalidad de la Resolución No. 1238 de 2012; sin embargo, no existe claridad en su escrito sobre las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, este recurso extraordinario debe tener como fin restablecer el imperio de la ley o reparar un daño público, y no procederá cuando se trate de un interés particular, mucho menos para pretender el estudio de fondo de un recurso de reposición que fue efectivamente rechazado por falta de requisitos legales. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-742 de 1999, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, así:

³ Artículo 53 Código Contencioso Administrativo: "si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)"



Continuación de la Resolución No. 0008 04 ENE. 2013

Por la cual se decide una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012, “Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012, “Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el englobe de los predios ubicados en la Carrera 12 No. 98-54 y Carrera 12 No. 98-64, identificados con CHIP AAA0092PYFT y AAA0092PYHY y folios de matrícula inmobiliaria No. 50 C-541907 y 50 C-37315, y se determina el monto de la participación en plusvalía”

“REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio (...) (Subrayas fuera de texto).

Igualmente, la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002, MP. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, precisó sobre la naturaleza de la revocatoria directa lo siguiente:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés pública de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en “(...) dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad en la reparación del daño público (...)” (subrayas fuera de texto)

Según lo expuesto, no es posible atacar vía revocación directa una decisión que no es susceptible de ser recurrida, tal como sucede en la cuestión que nos ocupa, pues contra la resolución que rechazó el recurso de reposición (Resolución 1238 de 2012) no procede recurso alguno, por lo cual no puede pretenderse una serie ilimitada de recursos; y tampoco pretender a través de la figura de la revocación directa el estudio de fondo de un recurso que incumplió con los requisitos legales de oportunidad y presentación.

Por otro lado, y continuando el análisis de procedencia de la solicitud de revocación, se observa que el doctor Costa Calderón presentó la solicitud de revocación en calidad de apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., sin embargo no se anexa poder para tal cometido. El



Continuación de la Resolución No. 0008 04 ENE. 2013

Por la cual se decide una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012, "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012, "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el englobe de los predios ubicados en la Carrera 12 No. 98-54 y Carrera 12 No. 98-64, identificados con CHIP AAA0092PYFT y AAA0092PYHY y folios de matrícula inmobiliaria No. 50 C-541907 y 50 C-37315, y se determina el monto de la participación en plusvalía"

solicitante hace referencia al poder que obra en el expediente, evidenciándose poder especial para la interposición del recurso de reposición contra la Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012 (expediente 1-2012-39460), mas no para la solicitud de revocación.

Al respecto, la solicitud de revocación directa ante la Administración que bien puede presentarse en forma directa por los interesados, fue allegada para el caso, por intermedio de apoderado, en ejercicio del derecho de postulación⁴. En este sentido, de conformidad con el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, "salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito." (Subrayas fuera de texto).

También de acuerdo con el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, por disposición del artículo 267 del CCA, se establece:

"ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso

⁴ "A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." Sentencia de Tutela T-020 de 2006. Corte Constitucional. De otro lado, el Artículo 63 del Código de Procedimiento Civil. Establece sobre el derecho de postulación que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".



Continuación de la Resolución No. 0008 04 ENE. 2013

Por la cual se decide una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012, "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012, "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el englobe de los predios ubicados en la Carrera 12 No. 98-54 y Carrera 12 No. 98-64, identificados con CHIP AAA0092PYFT y AAA0092PYHY y folios de matrícula inmobiliaria No. 50 C-541907 y 50 C-37315, y se determina el monto de la participación en plusvalía"

su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Subrayas fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, al actuar los interesados a través de abogado inscrito era necesario conferir un poder especial para solicitar la revocación directa, el cual además, debe contener las formalidades de ley, determinando claramente el asunto o asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros. De esta manera, encuentra la Secretaria que el doctor Costa Calderón no está facultado para presentar la solicitud que se discute.

De acuerdo con el análisis anteriormente expuesto, la solicitud de revocación directa presentada contra la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012 no es procedente, teniendo en cuenta que no se demostró que el acto administrativo que se recurre es contrario a la Constitución o la ley, no cumpliendo con las causales determinadas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; además, porque no puede utilizarse el recurso de revocación de un acto administrativo para revivir el estudio de fondo de un recurso legalmente rechazado; y finalmente, porque el solicitante, teniendo la calidad de abogado inscrito, carece de poder para actuar.

Por lo tanto, al existir suficiente ilustración respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, además del su fundamento respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto, la presente solicitud deberá ser rechazada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de revocatoria directa presentada por el doctor Luis Humberto Costa Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.000 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 63.407 del C.S.J, en calidad de apoderado de la sociedad



Continuación de la Resolución No. 0008 04 ENE. 2013

Por la cual se decide una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012, "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 783 de 26 de junio de 2012, "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el englobe de los predios ubicados en la Carrera 12 No. 98-54 y Carrera 12 No. 98-64, identificados con CHIP AAA0092PYFT y AAA0092PYHY y folios de matrícula inmobiliaria No. 50 C-541907 y 50 C-37315, y se determina el monto de la participación en plusvalía"

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote Althea, contra la Resolución No. 1238 de 8 de octubre de 2012 por la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0783 de 26 de junio de 2012 "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el englobe de predios ubicados en la Carrera 12 No. 98-54 y Carrera 12 No. 98-64, identificados con CHIP AAA0092PYFT y AAA0092PYHY y folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-541907 y 50C-37315, y se determina el monto de la participación en plusvalía" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote Althea, representada legalmente por José Gabriel Romero Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.092 y al doctor Luis Humberto Costa Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.000 de Bogotá, quien alega ser el apoderado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote Althea.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y no revive los términos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el expediente a la Dirección de Economía Urbana de esta Secretaría, una vez en firme la presente decisión.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 ENE. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERARDO IGNACIO ARDILA CALDERÓN
Secretario Distrital de Planeación

Aprobó: Ximena Aguillón Mayorga- Subsecretaria Jurídica *ot*
Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez - Directora de Trámites Administrativos *S*
Proyectó: Diana Milena Díaz E.- Profesional Especializada *LSA*